

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 10 DE MAYO DE 2021

DEMANDANTE	EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO	JOSE CRISANTO HAMON VIASUS
RADICACIÓN.	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00354
DECISIÓN.	MANTIENE AUTO

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por el extremo actor contra el auto proferido el pasado 01 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó de plano las presentes diligencias, por falta de competencia, factor cuantía.

ANTECEDENTES

En proveído del 27 de enero de 2021, por encontrar que se cumplían los presupuestos establecidos en el acuerdo No. PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, y al tratarse de un asunto de mínima cuantía, el despacho rechazó la demandada por competencia, remitiéndola a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple.

Providencia contra la cual, el extremo activo, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, por error en la demanda, no se tomó la fecha inicial de la obligación la cual data de diciembre de 2018.

Señala que en el escrito subsanatorio la cuantía se determinó desde agosto del año 2019.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. P., esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta en principio procedente, por lo que se hace necesario precisar someramente lo siguiente.

Para resolver el asunto, comporta recordar, que nos enseña el artículo 26 que *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

Así las cosas, aterrizados al caso de marras, tratándose de un contrato a término indefinido, la cuantía se deberá determinar por el valor de los cánones de 12 meses anteriores a la presentación de la demanda. Es decir, desde el 11 de agosto de 2019, al 11 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda), el valor de los cánones ascendía a la suma de \$30.087.255,00M/te. Siendo entonces, un asunto de mínima cuantía.

Errada resulta la apreciación presentada el recurrente, pues este, efectuó una sumatoria de la totalidad del valor de la renta, desde el inicio del contrato de arrendamiento, hasta la fecha, siendo adversa con la norma transcrita en reglones precedentes.

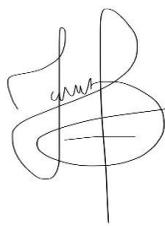
En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 y al tratarse de un asunto de mínima cuantía el juzgado mantendrá incólume la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA MANTENER el auto objeto de censura, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line extending downwards.

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

ESTADO No. 025

11 DE MAYO DE 2021